DECRETO No. 12
(13 de febrero de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Alcaldesa del Municipio de El Peñol – Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la constitución política de Colombia, los artículos 11, 42 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del decreto 1082 de 2015, los artículos 12 y 14 de la ley 1523 de 2012, y ley 1150 de 2007 en su artículo 2, numeral 4 del literal a) y

CONSIDERANDO QUE

1. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

2. El artículo 311 de la constitución política de 1991, preceptúa que, al municipio como entidad fundamental de la división política - administrativa del estado, le corresponde el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

3. El artículo 314 de la Constitución Política de 1991 establece "(...) en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (...)"

4. El artículo 315 de la carta política de Colombia dispone que son atribuciones del alcalde: "1. cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (…) 3. dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes (…)"

5. Que los artículos 12, 14, 57, 58 y 65 de la ley 1523 del 24 de abril de 2012 "por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

> *(...) Artículo 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*
>
> *ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al sistema nacional en el distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción. PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*
>
> *ARTÍCULO 57. DECLARATORIA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*
>
> *ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causan daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio o*

departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRES Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios: Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños; entre los bienes jurídicos protegidos se encuentra la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales, económicos y sociales de las personas. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuenta el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y a la infraestructura básica. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres. La tendencia de la emergencia modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento factico.

ARTÍCULO 65. REGIMEN NORMATIVO. Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos de desastre o calamidad pública. Las normas versaran entre otras materias sobre la contratación del estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o re financiación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad. (...).

6. De acuerdo a lo anterior, la declaratoria de situación de calamidad pública puede efectuarse cuando los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida, la integridad personal y la salud, se encuentren en peligro y que al materializarse el riesgo dichos

bienes jurídicos, en todo el territorio del municipio o en parte considerable del mismo, sean afectados de manera desfavorable y grave.

ANTECEDENTES

1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, en el marco de sus competencias y previa realización de reuniones para analizar las situaciones generadas por la contingencia ocasionada por las fuertes lluvias en el municipio de El Peñol, emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública, conforme consta en el Acta No. 001 del 09 de febrero de 2026. En dicha sesión el CMGRD evaluó la evolución del movimiento en masa activo presentado en la vereda Guamito, el cual compromete un grupo de viviendas y obras de infraestructura ubicadas en la zona de influencia del talud afectado, evidenciándose un fenómeno consistente en deslizamiento rotacional con pérdida de estabilidad del terreno, presencia de agrietamientos progresivos, desplazamientos diferenciales del suelo, socavación en la base del talud y afectación directa a redes de servicios públicos. En consecuencia, el CMGRD concluyó que la magnitud y progresividad del evento configuran una situación que supera la capacidad de respuesta ordinaria del municipio, recomendando la declaratoria de calamidad pública y, de manera consecuente, la adopción de las medidas excepcionales previstas en la normatividad vigente, incluida la eventual declaratoria de urgencia manifiesta para atender de forma inmediata la emergencia.

2. Como consecuencia del evento presentado se evidencian, entre otras, las siguientes afectaciones:

 - Riesgo inminente para la vida e integridad de la población asentada en el área de influencia directa del movimiento en masa.
 - Afectación grave en la prestación del servicio de alcantarillado, debido al compromiso estructural del colector que conduce a la PTAR Florito Cenito, con posible riesgo sanitario.
 - Daños estructurales y fisuras en viviendas localizadas en la zona de inestabilidad.
 - Procesos de erosión y degradación del suelo que incrementan la vulnerabilidad del sector.
 - Afectaciones ambientales derivadas de la posible liberación de aguas residuales y material sedimentario.

3. Si bien la Administración Municipal ha adelantado intervenciones iniciales en articulación con la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, consistentes en reconformación y perfilado del talud, manejo y conducción de aguas de escorrentía y acciones preventivas de contención, dichas medidas corresponden a actuaciones de respuesta inmediata de carácter provisional; no obstante, la magnitud, progresividad y complejidad del fenómeno de movimiento en masa superan la capacidad de respuesta

ordinaria, técnica y presupuestal del municipio, lo cual exige la adopción de medidas excepcionales, inmediatas y urgentes, orientadas a garantizar la protección de la vida, la infraestructura, los servicios públicos y el ambiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se hace necesario adoptar medidas urgentes, inmediatas y excepcionales orientadas a afrontar la inminencia de materialización del riesgo en la jurisdicción del municipio, con el fin de prevenir la extensión de los efectos adversos derivados de la actual ola invernal, mitigar los impactos generados y evitar la alteración grave y anormal de las condiciones ordinarias de vida de la población asentada en el territorio.

5. Conforme a los artículos citados en la Ley 1523 de 2012, especialmente en su artículo 65, el cual establece que declarada una situación de calamidad pública se aplicará un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o de refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados. También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el tema del trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de calamidad pública, entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de calamidad pública.

6. Resulta necesario continuar implementando alternativas administrativas que doten a la Administración Municipal de mecanismos jurídicos y operativos que le permitan, de manera ágil, eficiente, eficaz, pertinente y oportuna, atender las necesidades derivadas de la situación de calamidad pública, generar respuestas inmediatas frente a la emergencia presentada y garantizar la protección de la vida, la integridad de la población, los bienes públicos y privados, así como la estabilidad ambiental y la prestación continua de los servicios esenciales en el territorio municipal.

7. Los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, reglamentan la urgencia manifiesta para conjurar situaciones de calamidad en los siguientes términos:

> *"Artículo 42. de la urgencia manifiesta. existe urgencia manifiesto cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor*

Cra 18 No 02 – 91 Plaza de Bolívar / El Peñol – Antioquia / NIT 890980917-1 / Código postal: 053857
(+604) 851 58 51 / alcaldia@elpenol-antioquia.gov.co / www.elpenol-antioquia.gov.co

o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a las procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envió del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. el uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –, la declaratoria de urgencia manifiesta procede, entre otros eventos, cuando se hace necesario conjurar situaciones excepcionales relacionadas con **hechos de calamidad** que demandan actuaciones inmediatas por parte de la administración, tal y como ocurre en actualmente en el municipio de El Peñol.

9. Como consecuencia del paso de la ola invernal durante los últimos meses, las fuertes lluvias han generado afectaciones en distintos sectores del municipio de El Peñol, especialmente en la vereda Guamito, donde se tiene un movimiento en masa activo, inestabilidad de taludes, afectación a viviendas, infraestructura pública y redes de servicios, lo cual exige la adopción de medidas urgentes para mitigar el riesgo y prevenir la extensión de los daños.

10. Dada esta situación se requiere de manera urgente realizar diferentes contratos, como realizar estudios y diseños para la evaluación del riesgo; la ejecución de las obras de mitigación y/o control y demás que resultaren necesarios para superar los hechos que dieron lugar a la calamidad pública en el municipio.

11. Por su parte, el articulo 2 numeral 4° literal b de la ley 1150 de julio 16 del año 2007, dispone:

> *(...) DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: a) urgencia manifiesta. (…).*

12. Finalmente, es menester exaltar que el artículo 2.2.1.2.1.4.2, del decreto 1082 de mayo 26 de 2015, dispone: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

13. En materia jurisprudencial, es necesario aludir al siguiente pronunciamiento de la honorable corte constitucional, que al referirse a la declaratoria de urgencia manifiesta ha señalado: La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos". (Corte Constitucional. Sentencia C-772 de diciembre 10 de 1998. Expediente D.2107. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ).

14. Igualmente, el Honorable Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, ha expresado en cuanto a la urgencia manifiesta: *"(...) En virtud del principio de transparencia, la escogencia del contratista se efectúa siempre a través de licitación o concurso, salvo en los casos que expresamente señale la ley, en los que se puede contratar directamente. Uno de estos es la urgencia manifiesta (art. 24, numeral lo. literal f).".*

Cra 18 No 02 – 91 Plaza de Bolívar / El Peñol – Antioquia / NIT 890980917-1 / Código postal: 053857
(+604) 851 58 51 / alcaldia@elpenol-antioquia.gov.co / www.elpenol-antioquia.gov.co

15. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera subsección c, concejero ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBO, Rad. 34425 de 2011, determina que *(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)".*

16. La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia, expediente 161-02564, señalo que *"Para la declaratoria de urgencia manifiesta, es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el artículo 42, y aunque puede decirse que es norma no exige que ellas sean imprevistas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras".*

17. Esta modalidad constituye una excepción dada la importancia de la necesidad que debe suplirse; se parte del supuesto de la no interrupción del servicio público, al considerarse como urgente la contratación de ciertos bienes y servicios como su suministro, la prestación de servicios, la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de situaciones relacionadas con los estados de excepción, o de conjurar situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivas de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, y en general de situaciones similares que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección o concurso.

18. Bajo los parámetros del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el municipio de El Peñol – Antioquia, y dando aplicación a los postulados de la jurisprudencia en la materia, el Municipio requiere realizar la urgencia manifiesta, para contratar los siguientes objetos u actividades:

 - Realización de estudios técnicos especializados y diseños integrales de mitigación, para la ejecución de obras de estabilización, mitigación y control que permitan reducir el riesgo y proteger la vida, los bienes y la infraestructura afectada.

19. Además, se realizarán, otras contrataciones que sean necesarias y que tengan relación directa con los eventos de urgencia presentados o que sean actividades complementarias, pero necesarias conforme a los objetos arriba enunciados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la CALAMIDAD PÚBLICA en el Municipio de El Peñol, Antioquia, conforme al concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres con ocasión de las afectaciones derivadas de los procesos de inestabilidad del terreno y movimiento en masa registrados en la vereda Guamito del municipio de El Peñol, que han generado escenarios de riesgo para la vida, los bienes y la infraestructura, superando la capacidad de respuesta ordinaria de la administración municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de El Peñol, conforme a la parte considerativa del presente decreto, para adelantar las acciones en el proceso de contratación para poderle dar solución a las diferentes problemáticas presentadas debido al paso de la ola invernal, por la cual estamos atravesando.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este decreto, la Administración Municipal acudirá a la figura de la urgencia manifiesta, celébrese los actos y contratos de manera directa únicamente que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, atender, mejorar y preservar el orden público, tales como:

- La ejecución de obras.
- El suministro de bienes y servicios indispensables.
- La contratación de maquinaria y equipos.
- Estudios y diseños técnicos urgentes.
- Interventorías y supervisiones requeridas.
- Atención humanitaria y logística.
- Las demás actuaciones que resulten indispensables para la mitigación y recuperación.

PARAGRÁFO: Remitir este acto administrativo, así como los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, a la Contraloría Departamental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta aquí decretada, realícense por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio, los

Cra 18 No 02 – 91 Plaza de Bolívar / El Peñol – Antioquia / NIT 890980917-1 / Código postal: 053857
(+604) 851 58 51 / alcaldia@elpenol-antioquia.gov.co / www.elpenol-antioquia.gov.co

movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de la urgencia manifiesta decretada por el municipio y justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufren efectos adversos indirectos o secundarios, asociados a eventos derivados de las temporadas de lluvias, tales como movimientos en masa, deslizamientos, inestabilidad de taludes o afectaciones a infraestructura, así como a las consecuencias que de estos se desprendan.

ARTÍCULO SEXTO. Autorizar a la Secretaria de Hacienda para realizar los traslados presupuestales necesarios para atender la situación de urgencia manifiesta, desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de El Peñol – Antioquia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Hace parte del presente acto administrativo el acta de gestión del riesgo No. 001 del 09 de febrero de 2026.

Dado en El Peñol, Antioquia, a los trece (13) días del mes de febrero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ARELIS DUQUE VELASQUEZ
Alcaldesa Municipal

Funcionario / Contratista	Nombre	Firma
Proyectado por	Sara Giraldo Restrepo Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente	Sara Giraldo Restrepo
Revisado por	Jonnathan Montes Ceballos Asesor Jurídico en Contratación	Jonnathan M.
Revisado por	Rosmira Murillo Henao Secretaria General y de Gobierno	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, por lo tanto, lo presentamos para firma de la alcaldesa Municipal.		